

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Granada – Meta

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN ROMERO GUTIERREZ C.C. N° 1121949097

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Reclamación frente a la inadmisión del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia, vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad, el principio de transparencia, buena fe, la confianza legítima y la igualdad de oportunidades, para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

JUAN SEBASTIAN ROMERO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Granada – Meta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa, me permito instaurar Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, representadas legalmente por los doctores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en calidad de presidente de la CNSC, y EDGAR ERNESTO SANDOVAL, en calidad de Rector de la Universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso, derecho a la igualdad y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza y la igualdad de oportunidades, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

HECHOS

1. Soy Licenciado en Lenguas Modernas con énfasis en Inglés de la Universidad La Gran Colombia.
2. Estoy aspirando al cargo de Docente de aula para la modalidad de docente de área Idioma Extranjero Inglés, en el “PROCESO DE LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES- POBLACIÓN MAYORITARIA- 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022”.
3. Al momento de realizar mi inscripción al cargo y convocatoria mencionada anteriormente, contaba con una constancia de la Universidad La Gran Colombia, de haber cursado y culminado con éxito los 10 semestres de la licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en inglés, este documento fue expedido a los 02 días del mes de junio de 2022 y cargado inmediatamente en la plataforma, es decir, antes de que

expirara el plazo de inscripción a la convocatoria, por lo que cumplí a cabalidad, con lo señalado en el Anexo Técnico, donde se puede constatar:

“4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

[...]

2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o **certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015” (negritas fuera del original).

4. Mi inscripción fue aceptada con la certificación de terminación de materias, siendo citado a las pruebas de conocimiento y psicotécnicas.
5. Mis resultados obtenidos fueron los siguientes: Prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula- NO RURAL 73.02 y prueba psicotécnica-docente de aula 77.27.
6. La CNSC realizó una recalificación de las pruebas escritas para las OPEC asociadas al empleo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 dejando como resultados definitivos: Prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula- NO RURAL 74.36 y prueba psicotécnica-docente de aula 77.27
7. A la fecha del concurso de méritos y presentación de pruebas escritas del 25 septiembre de 2022, yo había subido a la Plataforma SIMO la constancia de haber cursado exitosamente los semestres de la Licenciatura, así como el título profesional y el acta de grado.
8. No obstante, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre informaron el día 10 de marzo de 2023 que, se habilitaba el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección cargaran y/o actualizaran los documentos que pretendían acreditar para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, cometí el error de anexar mi Diploma de Pregrado y eliminar el Certificado de Culminación de Materias, pues consideré que el título de Pregrado era más relevante que la certificación de las materias.
9. Cuando se llegó a la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión nacional del Servicio Civil- CNSC-, me inadmitieron porque según ellos no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual me inscribí, porque la fecha de mi título de grado es del 01 de agosto de 2022, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la certificación de terminación de materias expedida por la Universidad La Gran Colombia el día 02 de junio de 2022.
10. Presenté reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -, entidad que ratificó la decisión de que no cumplo con los requisitos mínimos para el empleo al cual estoy inscrito.

PETICIÓN

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos solicito al Señor Juez se conceda las siguientes:

1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legitima confianza y la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de docente de aula en la convocatoria a concurso de méritos y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo en la modalidad de docente de área Idioma Extranjero Inglés.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, que se permita el cargue nuevamente de la certificación de terminación de materias que por error involuntario eliminé para el cargue de mi título (Diploma) y se reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de la certificación, con la cual se demuestra el cumplimiento uno de los requisitos para optar por el empleo de Docente de aula de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo en la modalidad de docente de área Idioma Extranjero Inglés, para que se tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.
3. Se revoque la decisión de excluirme del Concurso público de méritos de la convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente del Distrito firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.
4. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de aula, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y 4 ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Se vulnera el derecho del debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, no garantizó la protección y realización de los derechos, al no revisar minuciosamente la documentación aportada al momento de la inscripción, teniendo en cuenta que para la validación de la inscripción se realizó el cargue de la certificación de terminación de materias en la plataforma SIMO y que por error involuntario fue eliminada para el cargue del diploma de grado, no observándose la trazabilidad del cargue de la documentación que primero fue validada para mi inscripción y para haber sido citado a las pruebas de conocimiento y comportamentales y que al momento en que se solicita la actualización de la documentación que iba a ser validada el 10 de marzo de 2023, se realiza el cargue del Diploma de grado. Son ellos quienes tienen la obligación de observar las actuaciones de los participantes de manera efectiva, para evitar ir en contra de lo constitucional y vulnerar el derecho al debido proceso.

SEGUNDO: EL DERECHO A LA IGUALDAD:

Con relación a este derecho, existe diversidad de dimensiones que son enunciados en la declaración de los derechos humanos, tratados y convenciones, así se habla que “La igualdad ante la ley, igualdad bajo la ley, igualdad ante los ojos de la ley o igualdad jurídica es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso) reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos”. Por ello, se debe validar la certificación de terminación de materias que se tuvo en cuenta al momento de la inscripción que fue aceptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y tenida en cuenta para la citación a la realización de las pruebas, además es importante no desconocer que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, el 10 de marzo de 2023 es habilitada el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección cargaran y/o actualizaran los documentos que pretendían acreditar para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, cometí el error de anexar mi Diploma de Pregrado y eliminar el Certificado de Culminación de Materias, pues consideré que el título de Pregrado era más relevante que la certificación de las materias, situación inobservada del que reviso los documentos, vulnerando el derecho a continuar en el proceso de concurso de selección al cargo en mención.

TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala IV ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”. Por tal razón la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia al momento de realización de la inscripción al empleo de docente de aula para idioma extranjero – Inglés -, validó la certificación de terminación de materias y por ende continué el proceso citándome a las pruebas correspondientes, de igual manera en aras de que los documentos por mi cargados tuvieran mayor soporte, el día que habilitaron la plataforma realicé el cargue de mi título de grado, por lo cual se considera que en tal sentido de no haber cumplido o acreditado los requisitos para el empleo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, debió haberme excluido desde el principio y no haberme citado a la realización de las pruebas posteriores. Lo anterior denota la falta de idoneidad y transparencia al revisar los documentos y ratificar una decisión que va en contra de los preceptos legales.

CUARTO: PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: «La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste.

En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.” Es claro que todas las actuaciones administrativas deben respetar este precepto, porque es constitucional (artículo 83) y en especial cuando se debe garantizar los derechos y la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia anuló este principio al no tener en cuenta los documentos aportados desde el momento de la inscripción como fue la certificación de terminación de materias con la cual se me permitió continuar el proceso de selección.

De otro lado, en la reclamación realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta que por error involuntario al momento de realizar el cargue del título de grado se eliminó la certificación de terminación de materias expedida el 02 de junio de 2022, y lo que se solicita a las entidades demandadas es que tengan en cuenta y validen dicha certificación, la cual fue cargada en el correspondiente momento, por lo que al no tenerse en cuenta la totalidad de los documentos y las circunstancias fácticas particulares para el caso en concreto se vulnera el principio de buena fe.

QUINTO: EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En sentencias de la Corte Constitucional, ha señalado que el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998: Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no permitirme continuar en el Concurso de méritos para el ingreso como docente. Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que: "...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho".

Debido a que la razón de mi exclusión del proceso de selección es subsanable, por tratarse de una confusión involuntaria exenta de mala fe, deseo anexar nuevamente mi certificado de culminación de materias, ya que fue el documento con el que me presenté a la convocatoria y cumple los requisitos mínimos exigidos para continuar el proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas, instauró acción de tutela como mecanismo transitorio e idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo no permita al juez constitucional tutelar mis derechos y sea nugatorio el fallo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se aportan como pruebas para ser tenidas en cuenta las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia o pantallazo de la inscripción
3. Copia de la certificación de la terminación de materias de fecha 02 de junio de 2022.
4. Copia del diploma y acta de grado.
5. Pantallazo primeros resultados pruebas de conocimientos y psicotécnicas.
6. Pantallazo informe final resultados pruebas de conocimientos y psicotécnicas.
7. Pantallazo de aviso de cargue y actualización de documentos en la plataforma SIMO
8. Pantallazo actualización de documentos en la plataforma SIMO el 10 de marzo de 2023.
9. Pantallazo detalle verificación de requisitos mínimos.
10. Copia de la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
11. Copia de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- ratificando la decisión de inadmisión.
12. Pantallazo detalle 2 verificación de requisitos mínimos en el que se indica que no se cumple y el estado del proceso de selección es inadmitido.

NOTIFICACIONES

1. LOS ACCIONADOS:

- a. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, en la dirección Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C., y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- b. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en la dirección Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C., y correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /
c. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

2. **EL ACCIONANTE:** Recibiré notificaciones a través del correo electrónico: jromeroq1@ulagrancolombia.edu.co y/o al celular: + 57 3123913884.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Juan Sebastián Romero Gutiérrez

JUAN SEBASTIÁN ROMERO GUTIÉRREZ
C.C. 1.121.949.097